



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REQUISITOS DE FORMA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO:

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO	2
2. NORMATIVA	2
a. Ley de la Jurisdicción Constitucional	2
3. JURISPRUDENCIA	7
a. Requisitos de admisibilidad	7
b. Oportunidad para formularla	8

RESUMEN: El presente informe desarrolla el tema de la acción de inconstitucionalidad como uno de los mecanismos de control constitucional garantizado por el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Básicamente se establecen los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley y el fundamento constitucional de los mismos.



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

“Constituye, sin duda alguna, el primer instituto y el más importante de la justicia constitucional. Se fundamenta en dos presupuestos dogmáticos: el principio de la supremacía constitucional y el de la seguridad jurídica.

El principio de la supremacía constitucional es consustancial a toda Constitución y significa que la validez de toda norma o acto estatal está subordinada a que se ajuste al parámetro fijado por el ordenamiento constitucional. Además, la superioridad de la Constitución, salvo en el caso de los países regidos por Cartas Políticas flexibles, está garantizada por un procedimiento de reforma constitucional especial y más agravado que el de la ley ordinaria.

El de regularidad jurídica postula que entre todas las escalas del orden jurídico debe existir una relación de correspondencia y conformidad, constituyendo la Constitución justamente el parámetro último de regularidad de todo el ordenamiento, en cuanto norma suprema del mismo.

Para tutelar los principios citados de la supremacía constitucional y de la regularidad jurídica, el ordenamiento ha diseñado los diferentes procesos de control de constitucionalidad. De esa forma los tribunales constitucionales deben reintegrar el orden jurídico violado cuando detectan una violación de los citados principios.”¹

2. NORMATIVA

a. Ley de la Jurisdicción Constitucional²

CAPITULO I

DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.



Centro de Información Jurídica en Línea



c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

ARTICULO 74. No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

ARTICULO 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.



Centro de Información Jurídica en Línea



Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

ARTICULO 76. Quien hubiere establecido la acción de inconstitucionalidad no podrá plantear otras relacionadas con el mismo juicio o procedimiento, aunque las funde en motivos diferentes; y la que se interponga en esas condiciones será rechazada de plano.

ARTICULO 77. El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.

ARTICULO 78. El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado.

Se expondrán sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos.

ARTICULO 79. El escrito será presentado ante la Secretaría de la Sala, junto con certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75.

Además, con todo escrito o documento se acompañarán siete copias firmadas para los magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.

ARTICULO 80. Si no se llenaren las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala señalará por resolución cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día.

Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el Presidente denegará el trámite de la acción. De esta última resolución podrá pedirse revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala para que ésta decida lo que corresponda.

ARTICULO 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos



Centro de Información Jurídica en Línea



de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente.

Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.

ARTICULO 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.

ARTICULO 83. En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.

ARTICULO 84. Si después de la acción y antes de la publicación del aviso respectivo se presentaren otras acciones de inconstitucionalidad contra la misma ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación.

También se acumularán las acciones que con ese carácter interpongan las partes de los juicios suspendidos, si fueren presentadas dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso.



Centro de Información Jurídica en Línea



Las acciones que se planteen después de ese plazo se dejarán en suspenso, mientras se resuelven las que hubieren sido presentadas anteriormente.

ARTICULO 85. Una vez vencido el plazo, se convocará a la audiencia oral revista por el artículo 10, a fin de que el actor, las otras partes apersonadas y la Procuraduría General de la República presenten sus conclusiones.

ARTICULO 86. La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a partir de la fecha en que concluya la vista. El Presidente señalará, en cada caso, el término respectivo, de acuerdo con la índole y complejidad del asunto.

ARTICULO 87. Las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla.

Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada. La acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse contra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos.

ARTICULO 88. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

Esa eliminación registrará a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90, lo cual se hará constar en él.

ARTICULO 89. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

ARTICULO 90. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General, al recurrente y a las partes que se hubieren apersonado. Además, la Secretaría de la Sala lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y de los de las demás partes apersonadas, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial, en igual sentido.



Centro de Información Jurídica en Línea



La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión; además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el diario oficial "La Gaceta" y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la normas o normas anuladas.

ARTICULO 91. La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

ARTICULO 92. La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, en favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.

ARTICULO 93. La disposición contenida en el artículo 91 no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe; todo lo anterior sin perjuicio de las potestades de la Sala, de conformidad con dicho artículo.

ARTICULO 94. Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán, sin retroacción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia.

ARTICULO 95. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá la eliminación, por nulidad absoluta, de los actos administrativos, conforme con la Ley General de la Administración Pública.

3. JURISPRUDENCIA

a. Requisitos de admisibilidad

"II.- El artículo 75 de la Ley que rige esta jurisdicción, establece que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, en el que se haya invocado la inaplicabilidad de la norma o normas impugnadas, de modo que la



Centro de Información Jurídica en Línea



demanda sirva como un medio razonable para la tutela del derecho o interés que se estima lesionado. Las únicas excepciones posibles a lo anterior, son las que señala el párrafo segundo de la misma norma, en el sentido de que no precisa la existencia del asunto previo en los casos en que la acción sea deducida por el Contralor, Procurador o Fiscal Generales de la República, o bien por el Defensor de los Habitantes; así como en aquellos supuestos en que por la naturaleza del caso no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto."³

b. Oportunidad para formularla

"1º.- De acuerdo con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformado por el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, por razones de constitucionalidad, las leyes y demás disposiciones normativas y los actos de la Administración Pública, "para los efectos de la correspondiente acción de inconstitucionalidad". Esto se permite porque, como lo dice el artículo 1, inciso 2, de la L.R.J.C.A., "los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico...". Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en concordancia con el artículo 20, párrafo segundo, de la precitada Ley Reguladora, preceptúa que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. El argumento del personero del Estado de que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de que todavía no ha sido planteada la acción de inconstitucionalidad ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, no es de recibo, ya que de acuerdo al artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados sólo se extingue por caducidad "cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme". De manera, entonces, que en el caso examinado la parte actora todavía goza de plazo para formular la correspondiente acción de inconstitucionalidad, puesto que no ha dictado sentencia firme. El artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige como un requisito substancial de



Centro de Información Jurídica en Línea



la formulación de la acción de inconstitucionalidad el que se presente una certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, que, desde luego, estará radicado en otro Tribunal; y el artículo 95 ibídem acota que lo dispuesto en los artículos anteriores "no impedirá la eliminación, por nulidad absoluta, de los actos administrativos, conforme con la Ley General de la Administración Pública."⁴

FUENTES CITADAS:

- ¹ HERNÁNDEZ Valle, Rubén. El derecho de la Constitución. Costa Rica: Editorial Juricentro, 1994. p.p. 706-707. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 342.207.286 H557de Vol II):
- ² Ley N° 7135. Costa Rica, 11 de octubre de 1989.
- ³ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1488-04 de las ocho horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil cuatro.
- ⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 151-C-91.CON de las catorce horas del trece de setiembre de mil novecientos noventa y uno.